



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 114 CPT
Proceso	Levantamiento de Fuero Sindical – Permiso para despedir
Fecha	Febrero 29 de 2024
Radicado	2023-00037
Hora inicio	9:58 a.m. inconvenientes en la Sala de Audiencias, tuvo que acudir al préstamo de un dispositivo del centro de servicios penales en virtud de que no se ha remitido por la Rama Judicial el mismo, pese a los múltiples requerimientos
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. R.L.: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON (Apoderado general) Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ Correo electrónico: abogadosvallejo@gmail.com
Demandado	LILIANA PATRICIA URBANO SANABRIA Correo electrónico: lilianaurbano1973@gmail.com Celular: 3132599400
Apoderado	Dr. SANTIAGO LOPEZ MURCIA Correo electrónico: santilms@hotmail.com Celular: 314 363 8300 Auto: reconocer personería jurídica para actuar al Santiago López Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.215 y T.P. 323.780 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, bajo los términos del poder conferido.
Organización sindical	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS ACEFIN Seccional Girardot SINDICATO DE TRABAJADORES BANCARIOS DE COLOMBIA "STBC" Seccional Girardot
Contestación de la demanda	De conformidad con el artículo 114 del C.P.T. "Dentro del 5º día hábil siguiente a la notificación al demandado, éste contestará la demanda y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, y la fijación del litigio, se practicarán las pruebas y se decidirá en sentencia, si fuere posible.

	<p>La parte demanda presentó contestación escrita al correo electrónico del despacho, por lo que se dispone a su lectura, modificando algunos apartes en la audiencia, por lo que el escrito se tendrá como referencia.</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener por contestada la demanda por parte de Liliana Patricia Urbano Sanabria. 2. Continuar con el trámite del proceso. <p>Notificado en ESTRADOS.</p>
Reforma Demanda	<p>Hechos.</p> <p>Hecho 21. Dentro del presente asunto y a fin de poder citar a descargas, se procedió a enviar citación hasta el 30 nov 2023 teniendo en cuenta que para los 28 y 29 de nov se encontraba incapacitada. Se allega la prueba de la reforma de la demanda.</p> <p>Pruebas.</p> <p>Adición Documental. Incluir como prueba documental incapacidad, 2 días a LILIANA APTRICIA URBANO SANABRIA por parte de JUNICAL</p> <p>Pruebas.</p> <p>Adición Testimonial. Se adiciona el testimonio de HAROL MAURICIO JARAMILLO PÉREZ.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por ser procedente la REFORMA DE LA DEMANDA se ADMITE la misma 2. De la reforma se corre traslado a la parte demandada, para que proceda a contestarla <p>Notificada en estrados Sin recursos</p>
Auto	<p>Frente al HECHO 21. CIERTO. Con adición</p> <p>Tener por contestada la reforma de la demanda.</p> <p>Notificada en estrados</p> <p>Sin recursos</p>
Auto Excepción previa	<p>La parte demandada propone como excepción previa la de prescripción bajo el argumento de que a la trabajadora se le iniciaron 2 procesos disciplinarios, culminando los mismos el 29 de agosto de 2023 y 29 de septiembre de 2023, por lo que se ha superado el término legal de 2 meses para la presentación de la demanda.</p> <p>A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que el art. 118A del C.P.T. señala que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, contados para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el</p>

procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Sobre la excepción de prescripción como previa, el art. 32 de la misma codificación procesal del trabajo indica que la misma podrá proponerse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Al respecto, en sentencia C-820 de 2011, la cual analizó la exequibilidad de la norma citada, indicó que la acreditación de la prescripción se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Por lo que su declaratoria anticipada, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia. (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

Así mismo, nuestro superior jerárquico en un caso de similares condiciones al presente, al resolver el recurso de apelación de una decisión que tuvo como prospera la excepción previa de prescripción indicó:

"Así las cosas, para que el juez pueda resolver la prescripción en esta etapa procesal, no debe existir la menor duda de la claridad y existencia del derecho reclamado, su fecha de exigibilidad de la pretensión, interrupción o de su suspensión, pues de advertirse controversia en estos puntos, necesariamente debe esperarse hasta la sentencia para resolver sobre el medio exceptivo que hoy se discute, sin que, desde luego, la decisión de declarar como no probada esa excepción como previa, pueda impedir su estudio posterior en la siguiente etapa procesal." Auto del 28 de octubre de 2019 Rad. 25307-3105-001-2019-00376-01 M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

En el presente asunto se advierte que ambas partes difieren sobre la fecha a partir de la cual se debe dar inicio el conteo del término consagrado en el art. 118 A del CPT, por cuanto la parte demandante si bien afirma que fueron 2 procesos disciplinarios, la carta de terminación del contrato de trabajo fue notificada el 10 de enero de 2024, por lo que fue con ella donde se tomó la determinación de iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical.

Por su parte, considera la demandada, que el término de prescripción debe contar desde que la empresa culminó los dos primeros procesos disciplinarios.

Así las cosas, la fecha de exigibilidad que dispone la norma se encuentra en disputa, por lo que no es posible resolver la

	<p>excepción de prescripción como previa, y en su lugar se analizara como de fondo en la correspondiente sentencia.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS Sin Recurso por las partes</p>
Saneamiento del proceso	No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la trabajadora Liliana Patricia Urbano Sanabria:</p> <p>Hecho 2: Parcialmente cierto. El contrato de trabajo suscrito con Liliana Patricia Urbano Sanabria fue terminado a través de comunicación el 10 de enero de 2024, donde se le indica que el fenecimiento de la relación laboral se da por justa causa por parte del empleador, decisión supeditada a la calificación del juez laboral de levantamiento de fuero sindical.</p> <p>Hecho 3: La demandada Liliana Patricia Urbano Sanabria desempeña el cargo de Asesor de ventas y servicios en la oficina del Banco de Bogotá sucursal Girardot.</p> <p>Hecho 4: La demandada prestó sus servicios en la sucursal del Banco de Bogotá del municipio de Girardot.</p> <p>Hecho 5: Parcialmente cierto. La demandada es miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Bancarios de Colombia STBC Seccional Girardot.</p> <p>HECHO 6: Parcialmente cierto. Cierto La trabajadora bajo el cargo de ASESOR DE VENTAS Y SERVICIOS, cumple funciones para el banco, dentro de las cuales se le indicó el cumplimiento de una serie de objetivos comerciales.</p> <p>HECHO 7: cierto con aclaración. Para el mes de febrero de 2022–sesión 1-, a la trabajadora señor LILIANA PATRICIA URBANO SANABRIA, se le realizó acompañamiento con la finalidad de trabajar conjuntamente en el cumplimiento de sus indicadores comerciales, debido a que este, tuvo cumplimiento para el mes de enero de 2022 con tan sólo 18.8%, y en comparación con sus pares o trabajadores que desarrollan las mismas labores estos tuvieron un cumplimiento del 65.7 %. Sesión donde se le puso de presente comparativa de objetivos comerciales a cumplir.</p> <p>HECHO 8: cierto con aclaración Pese a los acompañamientos realizados por parte de los funcionarios del Banco de Bogotá, la aquí accionada señor LILIANA PATRICIA URBANO SANABRIA, para el mes de febrero de 2023–sesión 2-, se le tuvo que realizar nuevos acompañamientos, en especial el realizado por JAIRO ALEXANDER SANCHEZ GUERRERO–GERENTE DE OFICINA -, debido a que el trabajador para el mes de noviembre de 2022, reflejó un bajo desempeño en sus resultados, como lo fue el de cumplir con tan solo el 37.5 %,</p>

en comparación con sus pares los cuales tuvieron un resultado del 70.4 %. Sesión donde se le puso de presente comparativa de objetivos comerciales a cumplir.

HECHO 9: cierto con aclaración Pese a los acompañamientos realizados por parte de los funcionarios del Banco de Bogotá, Gerencia Administrativa, dirección de Talento y Cultura, la aquí accionada señor LILIANA PATRICIA URBANO SANABRIA, para los meses de mayo y junio de 2023 –sesiones 3 y 4-, se le tuvo que realizar nuevos acompañamientos, debido a que la trabajador para los meses de febrero y marzo de 2023, reflejó un bajo desempeño en sus resultados, como lo fue el de cumplir con tan solo el 35.5%, y del 21.9% respectivamente, en comparación con sus pares los cuales tuvieron unos resultados del 61.2% y del 60.6 %, respectivamente. Sesiones, donde se le puso de presente comparativa de objetivos comerciales a cumplir

HECHO 11: cierto con aclaración El banco en virtud de que el demandado no cumplió con los resultados a los cuales se había comprometido, adelantó dos procesos disciplinarios.

HECHO 12: cierto con aclara. El día 29 de agosto de 2023, a la accionada, se le notificó llamado de atención, dado su deficiente rendimiento comercial en el mes de abril de 2023 (18.6%), por debajo del promedio de sus pares quienes presentaron un porcentaje en el cumplimiento del 47.7%. Sesión donde se le puso de presente comparativa de objetivos comerciales a cumplir.

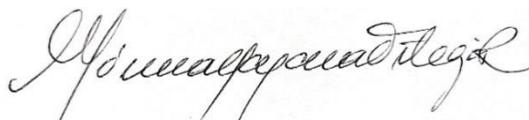
HECHO 13: El día 29 de septiembre de 2023, al accionado, se le notificó suspensión del contrato de trabajo por 4 días, dado su deficiente rendimiento comercial en el mes de mayo de 2023 (25.4 %), por debajo del promedio de sus pares quienes presentaron un porcentaje en el cumplimiento del 59.1%. Sesión donde se le puso de presente comparativa de objetivos comerciales a cumplir.

HECHO 16: Es de mencionar, a los trabajadores del banco dentro de ellos a la aquí demandada, con anterioridad y vía correo electrónico se les envía con antelación la información pertinente respecto de los porcentajes que deberá cumplir en los indicadores comerciales, cifras que se envían al inicio de la anualidad, se les recuerda trimestralmente y el primer día hábil de cada mes.

HECHO 19: Ante las situaciones anteriormente plasmadas, el Banco de Bogotá, procedió a realizar estudio de las circunstancias y descargos presentados por el accionado, y fue así que tomó la determinación de terminar contrato de trabajo de manera unilateral y se le envió comunicación escrita a la señor LILIANA PATRICIA URBANO SANABRIA, el día 10 de enero de 2024, misiva que claramente plasmaba las razones de la determinación y se le realizaron las debidas

	<p>comparativas de resultados de objetivos comerciales a cumplir, y que se han mentado en el presente escrito.</p> <p>HECHO 21. Dentro del presente asunto y a fin de poder citar a descargos, se procedió a enviar citación hasta el 30 nov 2023 teniendo en cuenta que para los 28 y 29 de nov se encontraba incapacitada.</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos. 3. Fíjese el litigo en establecer: <p>En primer lugar, si la señora Liliana Patricia Urbano Sanabria ostenta la protección del fuero sindical.</p> <p>Y si el empleador tiene una justa causa legal para solicitar el levantamiento del fuero sindical y por lo tanto es viable conceder el permiso para despedir.</p>
Decreto de pruebas	<p><u>* Decreto de pruebas de la parte demandante</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interrogatorio de parte a la demandada. 2. Documentales. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda y reforma de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. 3. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, se ordenará que por secretaría se oficie al Ministerio de Trabajo, a efectos que en el término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación otorgue respuesta a este despacho de la petición radicada por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, la cual fue presentada el 12 de febrero de 2024 con número 02EE2024410600000012580. <p>Realícense las advertencias del art. 44 del C.G.P. ante el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Testimonios Se recibirán las declaraciones de: WILLIAM HERNAN PEÑA GOMEZ RENE RINCÓN CHACÓN JIMMY PARRA TORRES LUISA FERNANDA AVELLANEDA HAROL MAURICIO JARAMILLO PEREZ <p>Recordándose que de conformidad con el art. 53 del C.P.T., el juez podrá limitar el número de testigos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p>

	<p><u>* Decreto de pruebas de la parte demandada</u></p> <p>1. Documentales. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorado en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimonios</p> <p>Se recibirán las declaraciones de: MILTON CESAR CAMACHO RUBIO JULIO CESAR TOVAR GRILLO OFELIA GARZON OSORIO</p> <p>3. Interrogatorio de parte a representante legal de la demanda con exhibición de documentos.</p> <p>Notificado en estrados</p> <p>Sin recursos</p>
Pruebas recaudadas	<p>Interrogatorio a la R.L. de la entidad financiera demandada Interrogatorio a la demandante</p> <p>En atención de que a las 2:00 p.m. en la tarde se va a impartir por el C.S. de la J. una capacitación sobre Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia, tema fundamental para el juzgado y atendiendo a que es la 1:57 de la tarde, se suspende la presente diligencia para continuarla el 11 de marzo a las 10 a.m., en cuya fecha se recaudarán los testimonios solicitados por las partes y decretados, así como se espera que el Ministerio de Trabajo haya dado respuesta al oficio decretado.</p> <p>Sin objeción con la fecha</p>
Levanta sesión	1:57 p.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez